

Se publica este periódico los Martes y Sábados de cada semana y el precio de suscripciones es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado a las casas, y 8 para fuera franco de porte. Las Justicias pagan 5 rs. y 25 mrs. por cada trimestre. — No se admite en la redacción ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.



Encargados de cobrar las suscripciones.

- Fuente Saucó. } La Redaccion calle
- Sayago..... } de Malcocinado num. 3
- Toro..... }
- Zamora..... }
- Alcañices..... } D. Eugenio de Barros.
- Benavente..... } D. Pedro Blanco Bobo.
- Puebla..... } D. Venancio Laza.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ZAMORA.

2ª Sección.

En la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida por Real decreto de 15 de Octubre de 1836 se designan de modo claro y esplicito las atribuciones que competen a los Alcaldes y Ayuntamientos en los diversos ramos administrativos y economicos que respectivamente estan a su cargo. A ella deben pues arreglarse estrictamente para el exacto cumplimiento de sus deberes. En este concepto de necesidad es inculcar su escrupulosa observancia, atendido a que su importante objeto redunde en beneficio del publico. Los Alcaldes, como encargados inmediatamente del Gobierno politico de los pueblos son los primeros interesados en llenar las obligaciones que estan en la esfera de sus facultades, y a mi deben como autoridad politica superior de la Provincia en hacer cumplir lo mandado por las leyes. Sentada la base de que su ciego obediencia constituye la esencia y prosperidad de la Sociedad, he dispuesto para que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia dichos funcionarios publicos, ni escusarse de su cumplimiento, insertar integro en el Periodico oficial el capitulo 3.º de la referida ley cuyo tenor es el siguiente.

CAPITULO III.

de los Alcaldes.

- Art. 183. El Gobierno politico de los pueblos está a cargo del Alcalde ó Alcaldes de ellos, bajo la inspeccion del Jefe politico superior de la provincia.
- Art. 184. Toca a los Alcaldes tomar y ejecutar las disposiciones convenientes para la conservacion de la tranquilidad y del orden publico, y para asegurar

y proteger las personas y bienes de los habitantes en todo el termino del pueblo respectivo.

Art. 185. Cuando estas disposiciones fuesen medidas jenerales de buen gobierno y de seguridad, las adoptara el Alcalde por si, siendo unico en el pueblo, ó con acuerdo de su companero ó companeros, si hubiese mas de un Alcalde. En caso de no conformarse los Alcaldes entre si, prevalecera la opinion que reuna mas votos, y si hubiese empate se dara cuenta al Jefe politico para que resuelva.

Art. 186. En los pueblos grandes, ademas de encargar el cuidado de un cuartel a cada uno de los capitulares, se podran nombrar Alcaldes ó Ayudantes para los barrios en que esten distribuidos ó se distribuyan. Los primeros seran designados por el Ayuntamiento, y los segundos se elijiran por el mismo Ayuntamiento a propuesta del Capitulat a cuyo cargo este el cuartel.

Art. 187. Cuando muchos barrios, aldeas, lugares ó caserios separados a alguna distancia formen una sola poblacion para tener Ayuntamiento, cuidara de cada uno de ellos para tomar providencias urgentes, y para dar cuenta a los Alcaldes de cualquiera ocurrencia que lo exija, uno de los Capitulares que viva en los mismos barrios, aldeas, lugares ó caserios, y donde no lo hubiere se nombrara por el Ayuntamiento un Celador en la forma prevenida.

Art. 188. En los pueblos donde haya dos ó mas Alcaldes seran iguales en autoridad y jurisdiccion, y procederan preventivamente en los negocios que ocurran, bien sea de oficio ó bien a instancia de parte interesada.

Art. 189. Los Alcaldes rondaran y dispondran que se ronde para evitar desordenes y excesos en las poblaciones, procurando tambien con mucho celo que se eviten fuera de ellas.

Art. 190. Cuidaran por si y por medio de los Rejidores, y Alcaldes y Ayudantes de barrio, de que no haya fraudes en el buen peso y medida de los jeneros que se venden, y señaladamente de las espe-



cies de comestibles y consumo que los tienen conocidos.

Art. 191. Podrán pedir el consejo y parecer de los Ayuntamientos para acordar las referidas medidas generales, sin necesidad de conformarse con la opinion de estos, y los Ayuntamientos deberán dárselos, quedando sin embargo responsables los Alcaldes por las providencias que tomen.

Art. 192. También podrán requerir los Alcaldes, y los Ayuntamientos deberá prestarles, como previene el art. 321 de la Constitución, los auxilios que estimen convenientes en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del orden público.

Art. 193. En su consecuencia se podrá encar- gar á los Réjidores y Síndicos que rondan alter- nativamente, que recorran el término de la po- blacion, que celen y vijilen en el cuartel ó bar- rio que se les señale, especialmente en los pue- blos numerosos, y que desempeñen otras comisiones semejantes para ayudar á los Alcaldes, y bajo las órdenes de éstos, á quienes deberán dar cuenta de todo lo que ocurra.

Art. 194. Toca á los Alcaldes expedir y re- frendar los pasaportes de los que viajen en los tér- minos que prevengan las leyes, y conforme á ellas el Gobierno y el Jefe político de la provincia.

Art. 195. Estando la Milicia nacional local á las órdenes de la Autoridad política podrán emple- arla los Alcaldes en los objetos de su instituto, segun los reglamentos que rijan, y por lo mismo podrán valerse de su auxilio para las rondas, para recorrer los campos, para la persecucion y apre- hension de mal hechos, y para otros fines se- mejantes.

Art. 196. Todos los demas vecinos y habitan- tes están obligados á prestar auxilio conforme á las leyes, á los Alcaldes cuando lo requieran, y ademas deben respetarlos y obedecerlos como auto- ridad lejitimamente constituida.

Art. 197. Los Alcaldes podrán requerir en los casos que lo estimen necesario el auxilio de la fuer- za del Ejército permanente ó de la Milicia nacio- nal activa que se hallare en su pueblo, para el mejor desempeño de sus obligaciones. Si no hubiere aquella fuerza en el pueblo, lo harán presente al Jefe político, que estimándolo conveniente se en- tenderá con el Jefe militar que corresponda.

Art. 198. Si los Alcaldes tuvieren noticia de que en el término de su pueblo se ha cometido algun robo ú otro delito, ó de que se han pre- sentado ladrones ó malhechores, dispondrán inme- diatamente que salgan partidas de la Milicia lo- cal ú otros vecinos armados que voluntariamente se presten á ello, en persecucion de los delincuen- tes, y pasarán sin tardanza avisos suficientemente espresivos á los Alcaldes de los pueblos comarca- nos para que dispongan por su parte la práctica de iguales diligencias.

Art. 199. De estas ocurrencias y de cualquiera otra notable que se ofrezca, darán los Alcaldes cuenta á los Jefes políticos, ejecutándolo precisa- mente por el primer correo, ó antes por propio si la gravedad, la urgencia y las circunstancias del caso lo requiriesen así.

Art. 200. Es obligacion de los Alcaldes prác- ticar las primeras diligencias para remitirlas al Juez competente sobre todos los robos, homicidios y de- mas delitos que se cometan en el pueblo y su tér-

(2) mino, hayáanse ó no aprehendido los delincuentes, y sean ó no conocidos. Asi en estas sumarias como en todo lo demas en que los Alcaldes tienen el carácter de Jueces, procederán conforme á lo pre- venido en la Constitución y en las leyes sin nin- guna dependencia de los Jefes políticos.

Art. 201. En el desempeño del oficio de con- ciliadores que encarga la Constitución á los Alcal- des, se comportarán con la prudencia y circuns- peccion que exige el objeto de una institucion tan sabia, dando providencia, y haciendo cuantos es- fuerzos le dicte su celo para que se verifique la conciliacion y se conserve la tranquilidad particular entre los habitantes, y aun la interior de las fa- milias.

Art. 202. En el mes de Enero de cada año remitirán los Alcaldes al Jefe político estados en que se manifieste con expresion, pero sucintamente, el número de negocios, divididos en clases, que se han presentado á la conciliacion, el de aquellos en que se ha conseguido esta, aquietándose los in- teresados, y el de los que por no haber habido conformidad, se han entablado ó están para en- tablarse en los tribunales.

Art. 203. Estos estados se formarán por lo que resulte en los libros de conciliaciones, y serán tan- tos cuantos hayan sido los Alcaldes conciliadores, con expresion de los nombres de estos.

Art. 204. El objeto de la remision de estos es- tados á los Jefes políticos es para que examinán- dolos, hagan publicar en los periódicos lo que les parezca mas notable en ellos asi para hacer mani- fiestas prácticamente las ventajas de esta institucion, como para que se aplauda á los Alcaldes concilia- dores que la hayan desempeñado bien, estimulando el celo de los demas.

Art. 205. Asi como los Alcaldes deben proteger muy cuidadosamente la libertad civil, de los españoles sin impedirles las reuniones inocentes que no esten pro- hibidas por las leyes deben velar con mucho cuidado para evitar en lo posible las que suelen hacerse en las tabernas y otros parajes semejantes, por los inconve- nientes que ofrecen con frecuencia.

Art. 206. Celarán tambien para que no haya gari- tos ni juegos prohibidos para corregir los vicios ni es- cesos contra la moral pública, y para proceder contra los vagos y mal entretenidos en los términos que pre- vienen las leyes.

Art. 207. Los Alcaldes están autorizados para eje- cutar gubernativamente las penas impuestas por las le- yes de policia y bandos de buen gobierno, y para im- poner y ecsijir multas que no pasen de quinientos rea- les á los que los desobedezcan ó les falten el respecto, y á los que turben el orden y el sosiego público; pe- ro se abstendrán de ejecutar arrestos y prisiones fue- ra de los casos y en otros términos que los preveni- dos en la Constitución y en las leyes. Las multas se- rán aplicadas á Penas de Cámaras.

Art. 208. En los ramos de beneficencia y de salud pública desempeñarán los Alcaldes la parte que deter- minen las leyes y reglamentos de los mismos ramos.

Art. 209. Los vecinos y demas interesados que se sientan agraviados por las providencias de los Alcal- des en los negocios políticos gubernativos, deberán hacer sus recursos al Gefe político de la Provincia, que tomando conocimiento de lo fundado ó infundado de las quejas, resolverá lo que estime justo y conve- niente.

Art. 210. Si algunos interesados quisieren remitir



por el conducto de los Alcaldes las instancias que dirijan á los Jefes políticos, las entregarán á dichos Alcaldes, y estos las remitirán con su informe y con toda la instruccion que sea posible. Los Alcaldes serán responsables por la morosidad que se note en dar curso á dichas instancias.

Art. 211. Los Alcaldes obedecerán y ejecutarán las órdenes que les comunique el Jefe político de la provincia, y seguirán con él la correspondencia periódica que les prevenga, dándole todas las noticias y avisos que pida.

Art. 212. Los Alcaldes primeros de las cabezas de partido judiciales recibirán las órdenes circulares que les remitan los Jefes políticos para comunicarlas á los pueblos de los mismos partidos, y acusarán su recibo precisamente por el primer correo.

Art. 213. Dispondrán sin tardanza la circulacion á los pueblos de su distrito, por verederos ó por otro medio mas equitativo que disponga el Jefe político, haciendo recoger los correspondientes recibos, y luego que hayan reunido los de todos los pueblos, darán nuevo aviso al Jefe político de estar ejecutada la circulacion, conservando dichos recibos para su resguardo.

Art. 214. Los Alcaldes primeros, así de los pueblos capitales como de los subalternos, harán que se publiquen por bandos y por los demás medios acostumbrados, las circulares que contengan disposiciones generales y de interes comun, y que se tengan francas en las Secretarías de Ayuntamiento para que pueda verlas cualquier vecino que lo apetezca. También cuidarán de que se hagan presentes á los Ayuntamientos todas las circulares que reciban, ejecutándolo sin dilacion y espresándose individualmente en el acta ó acuerdo en que se verifique.

Art. 215. Todo lo que queda prevenido en los artículos precedentes en cuanto á las circulares de los Jefes políticos, se entenderá tambien con respecto á las que se espidan por las Diputaciones provinciales.

Art. 216. Los Alcaldes auxiliarán con su autoridad y jurisdiccion la cobranza de las contribuciones que deban haber los Ayuntamientos, procediendo para ello gubernativamente y por via de apremio contra los bienes de los contribuyentes hasta su embargo y venta para que se realice el pago.

Art. 217. Del mismo modo procederán gubernativa y por embargo y venta de bienes para hacer efectivos los descubiertos y deudas á favor de los Propios y Arbitrios, Pósitos y otros fondos comunes del pueblo.

Art. 218. Para dirigir estos procedimientos se pasará por el Ayuntamiento al Alcalde una certificacion en que conste que los ha acordado, con presencia de las cuentas, obligaciones, libros ó asientos en que consten los débitos; pero los Alcaldes solo entenderán en los expedientes que se formen con estas certificaciones mientras conserven el carácter de gubernativos, debiendo cesar en ellos y pasarlos al juzgado de primera instancia luego que por oponerse escepcion legítima, por intentarse tercería de dominio ó de acreedor de mejor derecho, ó por cualquiera otra causa legal, deban hacerse contenciosos.

Art. 219. También prestarán los Alcaldes su autoridad y la fuerza coactiva en lo que sea necesario para ejecutar todas las demás providencias y acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 220. El Secretario de los Alcaldes en los asuntos político-gubernativos, es el mismo que el de

el Ayuntamiento con la dotacion que se le señale por este concepto; y los papeles correspondientes á aquellos asuntos se conservarán en la Secretaría y Archivo del mismo Ayuntamiento.

Art. 221. En los negocios en que por su menor cuantía puedan conocer los Alcaldes como jueces, y en los que preparén bajo el mismo concepto para pasarlos á los tribunales, ú por encargo ó comision de estos, deberán valerse de los Escribanos numerarios, Reales ó del crímen, y solo en el caso de no haberlos en el pueblo, ó de hallarse impedidos física ó legalmente, podrán actuar ante los Secretarios.

Art. 222. Ni estos ni los Alcaldes llevarán derechos algunos por los expedientes ó negocios puramente gubernativos, ni tampoco por la expedicion de pasaportes y por sus refrendaciones.

Art. 223. Los Alcaldes solos firmarán los oficios y los demás papeles de su correspondencia con los Jefes políticos.

Art. 224. El Alcalde, si fuere único; y donde haya mas de uno el primer nombrado, cuidará bajo su responsabilidad de que se renueven los individuos del Ayuntamiento en el tiempo, modo y forma que previenen la Constitución, el decreto de 23 de Mayo de 1812 y lo demás que rijan en la materia.

Art. 225. También cuidará de que se convoque al vecindario para la celebracion de las Juntas parroquiales por el medio que estuviere en uso, y con la anticipacion, á lo menos de ocho dias. Se hará segunda convocatoria á los cuatro dias de hecha la primera, y se repetirá el día anterior á la celebracion de las Juntas.

Art. 226. En los pueblos donde haya mas de una parroquia, al mismo tiempo de disponer la primera convocatoria, hará el Alcalde que se cite al Ayuntamiento para que se designen conforme á lo que está establecido los otros Alcaldes y Rejidores que hayan de presidir respectivamente las Juntas.

Art. 227. Los Presidentes de estas cuidarán de que en cada una de ellas se nombren un Secretario y dos Escrutadores. Los mismos Presidentes, Secretarios y Escrutadores serán responsables, si no se estendieren las actas con la formalidad que corresponde.

Art. 228. Del mismo modo cuidará el Alcalde, y donde hubiere mas de uno, el primer nombrado, de que se verifique oportunamente la celebracion de la Junta de Electores que ha de presidir el mismo, autorizándola el Secretario de Ayuntamiento.

Art. 229. En esta Junta tambien se nombrarán dos Escrutadores de entre los Electores, y se procederá sucesivamente á la eleccion para cada oficio, sin pasar á la de Alcalde segundo hasta que esté hecha la del primero, y así en cuanto á las demás. Las votaciones no serán secretas, antes bien deberá constar en el acta el elector que vota y la persona á quien da su voto, á fin de que en su caso pueda hacerse efectiva la responsabilidad que corresponda. El Presidente, los Escrutadores y el Secretario serán responsables por las faltas de formalidad en la extension del acta.

Art. 230. Las Juntas parroquiales y de Electores se celebrarán en los primeros dias festivos del mes de Diciembre, mediando á lo menos cuatro dias desde la conclusion de la primera hasta el principio de la segunda. Cuando por causas graves no se puedan celebrar en estos dias se avisará de ello al Jefe político sin la menor dilacion. En los años en que deban hacerse las elecciones de Diputados á Cortes no se celebrarán las Juntas par-



roquiales al primer domingo de Diciembre en las capitales de provincia.

Art. 231. Hechas las elecciones se dará cuenta al Jefe político, y á la Diputación provincial con oficios separados, y acompañando á cada uno una certificación en que se acredite quiénes son los electores.

Art. 232. El día primero de cada año se pondrá en posesion á los nuevos Capitulares, sin suspenderlo á pretexto de tachas ó de recursos que se hayan intentado, ó se pretendan intentar, y se dará aviso de haberlo cumplido, así al Jefe político como á la Diputación.

Art. 233. El último domingo de Setiembre, cada dos años en que deben celebrarse las Juntas electorales de parroquia, de que habla el capítulo 3.<sup>o</sup> título 3.<sup>o</sup> de la Constitución, se avisará á los vecinos por los medios que estuvieren en uso; para que concurran á las Juntas en el domingo siguiente, repitiéndose estos avisos segunda y tercera vez, como queda prevenido en el artículo 225.

Art. 234. Los Alcaldes, y donde hubiere mas de uno el primer nombrado, cuidarán bajo su responsabilidad de que se ejecute así, y dispondrán al mismo tiempo que la primera convocatoria, la reunión del Ayuntamiento para que se designen con arreglo á lo que previene el artículo 46 de la Constitución, las personas que hayan de presidir respectivamente las Juntas, si hubiere en el pueblo muchas parroquias.

Art. 235. Celebradas las Juntas, el Alcalde único ó primer nombrado dará aviso de ello al Jefe político de la provincia, y al Alcalde primero de la cabeza de partido, cuidando de avisar de su nombramiento al elector ó electores que por ausencia, por enfermedad ó por otra causa no hayan concurrido al Te Deum que se canta despues de la elección, y no sepan oficialmente la suya.

Art. 236. Los Alcaldes primoros de las cabezas de partido dispondrán lo conveniente para que se verifiquen las elecciones del mismo partido en los dias señalados, y en los términos que previene la Constitución.

Art. 237. Por último, los Alcaldes de los pueblos desempeñarán todas las otras funciones que les están encomendadas por las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales, en lo que no se oponga á la presente instrucción.

Asi mismo prevengo á los Alcaldes constitucionales que hallándose á mis inmediatas órdenes la M. N. L. cuiden de inscribir en sus filas sin excusa alguna á todos los que hayan cumplido la edad de 18 años, con arreglo á lo que prescriben la ordenanza del ramo y el artículo 1.<sup>o</sup> de la Real orden de 8 de Diciembre de 1836. Sabido es que la Milicia Ciudadana se ha establecido para conservar la tranquilidad interior de los pueblos y demas objetos que la señalan su instituto; en este concepto su fomento y mejora debe ocupar la atención de las corporaciones municipales puesto que la consolidación del Trono de Doña ISABEL II y la Constitución, estriban en esta institucion civica. Apresurémonos pues á reanimarla y organizarla en cuanto sea posible, poniendo en juego todos los medios que dicta

el buen celo y el más puro patriotismo. Su pronta organización nos proporcionará ventajas considerables, por que además de ser un ante mural inespugnable en que se estrellen las maquinaciones de los partidarios del Pretendiente, se logra la de que nuestro heroico ejército pueda con mas desembarazo adquirir nuevos laureles en el campo del honor, consiguiendo de este modo que sus repetidas victorias hagan brillar cuanto antes y en todos los ángulos de la Península la aurora de la libertad.

Y lo comunico á VV. para su intelijencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 21 de Febrero de 1839. — José María Varona. — Señores Alcaldes Constitucionales de esta Provincia.

El Sr. Juez de primera Instancia de Astorga con fecha 15 del actual me comunica que en la noche del 12 al 13 se fugaron del fuerte de aquella ciudad donde se hallaban presos para mayor seguridad nueve reos de mucha consideracion, contra quienes se sigue causa en aquel tribunal por delitos horrosos y cuyos nombres y señas se espresan á continuacion.

En su consecuencia, y accediendo á los justos deseos del espresado Sr. Juez de primera Instancia, he acordado enargar á VV. practiquen las mas activas y eficaces dilijeacias para descubrir si dichos criminales se abrigan en algun pueblo de esta Provincia, procediendo en tal caso á su captura y remitiéndolos á mi disposicion con toda seguridad para los efectos ulteriores que son consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 20 de Febrero de 1839. — José María Varona. — Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

Señas de los reos fugados.  
Julian Solleba, soltero natural de Bastaviejo, provincia de Toledo de 34 años de edad jornalero, 5 pies de altura poco mas ó menos, color macilento, padeciendo sarna, bastante afilado de cara, vestido de nacional de caballeria fino y viejo á saber: chaqueta azul turquí, vueitas lo mismo, pantalon de paño fino azul viejo, capota y levita de militar, mas basto con travillas ó ciñidores á tras del mismo color, boina azul faccion vieja, un pañuelo á la cabeza. — Domingo Saavedra, Soltero, natural de Coto Samunio de Bergas, provincia de Orense de 30 años, 5 pies cumplidos, bastante robusto, algo papudo, habla tosco y torpe, pelo erizado, un levita de Cura azul viejo con cuello de terciopelo morado. — Santiago Alonso, soltero natural de Valdeviejas de 20 años 5 pies cumplidos, bien parecido, pantalon rojo, y levita de soldado franco. — Anjel Vitales, natural de Distuiana, de 22 años 5 pies cumplidos, vestido de franco de Castilla. — Cayetano Arias natural de Villafranca del Vierzo, de 20 años 5 pies cumplidos. — Manuel Fernandez, natural de Muelas, partido de Zamora, 22 años, vestido de franco de Castilla, una oreja ojerada para pendiente. — Tomás Rubio, vecino de Balderas, de estado casado, edad 36 años, color bueno, grueso de 5 pies y dos pulgadas, chaqueta negra, pantalon de paño pardo, abierto á los lados de afuera. — José Fernandez, natural de Palencia, de edad 22 años, 5 pies y tres pulgadas, barbilampiño, color trigueño, chaqueta de paño negro, y pantalon abierto como todos los demas. — Domingo Vao, natural de Palencia, edad 18 años, 5 pies de estatura, descolorido, nariz chata, pintado de viruelas, chaqueta y pantalon como los anteriores.